

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 200

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00038-00
Proceso: Reajuste de Cota de Alimentos
Demandante: Melba Zemanate Mellizo en representación legal del menor Juan Pablo Daza Zemanate
Demandado: Omar Daza Bolaños

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **MELBA ZEMANATE MELLIZO** representante legal del menor **JUAN PABLO DAZA ZEMANATE** mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **OMAR DAZA BOLAÑOS**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)*

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de la demandante, sin embargo siendo ella quien instaura la acción, deberá aportar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Y el inciso final del mismo artículo señala que *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

3.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

4.- No se ha aportado la prueba de haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) para acudir a la acción judicial entablada (Art. 90 No. 7 del C.G.P.).

5.- Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que la apoderada judicial, indica en el encabezado de dicho libelo, que la acción que ejercita es la rebaja de cuota alimentaria, sin embargo, de las pretensiones, se constata que la acción está dirigida a la fijación de cuota de alimentos, la cual ya se encuentra establecida por este mismo juzgado mediante sentencia No. 104 del 31 de octubre de 2016. Así mismo, la pretensión sexta (6ª) es propia de un proceso ejecutivo, por lo que deberá **aclarar y adecuar** las pretensiones a fin de evitar confusiones.

6.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

7.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS**, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **YENNIFER VALENCIA RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.904.519 y T.P. No. 289.535 acorde a las razones expuestas en los puntos 6 y 7 del presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 020 del día 07/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03450e493a04dc5e28fa112ffce44cbd47c561b8b9d751d9fe3216fd49b5f7**
Documento generado en 06/02/2022 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>